

Derechos Fiscales por el Registro de Medicinas, Cosméticos, etc.

DECRETO No. 287

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Refórmase el Art. 6º del Decreto Legislativo Número 568 de 11 de marzo de 1961 (Ley de Registro de Medicinas, Cosméticos, etc.), publicado en “La Gaceta” Diario Oficial número 82 de 15 de abril del mismo año, el que se leerá así:

“Art. 6º.—Los derechos fiscales de registro por cada producto son:

- a) Por el registro inicial C\$600.00
Córdobas; y
- b) Por la renovación anual C\$500.00
Córdobas”.

ART. 2º.—Este Decreto deroga toda disposición que se oponga y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.*